

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós -2022

SUCESIÓN. No. 1100131100032017-0513

Se **REQUIERE** a los herederos para que procedan a cancelar los honorarios al perito contable designado por el Despacho. Acredítese el pago.

NOTIFÍQUESE

MLRP/

<p>JUZGADO TERCERO DE FAMILIA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 20 HOY 30 DE MARZO 2022</p> <p>MARTHA CECILIA RODRIGUEZ NIÑO SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f96dbe146e422360d5240f33cf8d1b159f1bd060da42f5491190ba70fd6500c**

Documento generado en 29/03/2022 09:01:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Bogotá D. C.,

SUCESIÓN. No. 1100131100032017-0513

Sobre la solicitud de pérdida de competencia con fundamento en el art. 121 del C. G. del P.

Inicialmente tenemos que la norma cita el art. 121 de la ley 1564 de 2012 contempla el lapso para dictar sentencia, que establecía la ley 1395 de 2010 (art.9) y que la ley 1450 de 2011 (art.200), regulaba a partir de su vigencia (17 de junio de 2011), señalando que:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.”

Bajo Este aspecto normativo, nos remontamos al reconocimiento al ultimo heredero el señor JAIRO ANDRÉS NIÑO PARDO en providencia del 02 de octubre de 2020, notificada por estado el 05 de octubre de la misma anualidad.

Por lo que, para el 05 de octubre de 2021, se vencía el plazo de que trata la norma en cita, fecha para la cual el proceso ingresa al Despacho para tomar las decisiones correspondientes.

Al encontrarse dentro de la oportunidad referida en la norma transcrita, es del caso prorrogar el término para decidir de fondo el asunto.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la pérdida de competencia.

PRORROGAR hasta el término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de este auto, la actuación judicial de la referencia, para resolver de fondo el asunto, por las razones legales expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 20 HOY 30 DE MARZO 2022 MARTHA CECILIA RODRIGUEZ NIÑO SECRETARIA
--

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fa4b4e1c636bc278dbffb3a6ecb0113a0243a4b88b2d5b4df988cb8c66b2126**

Documento generado en 29/03/2022 09:01:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>